



JUZGADO DE LO PENAL Nº2 DE JAEN

C/Ejercito Español nº 9

Fax: 953010811 Tel.: 953960154

N.I.G.:

CAUSA: P. Abreviado

022.

Ejecutoria: Negociado: EG

Juzgado de procedencia: REGISTRO Y REPARTO DE INSTRUCCION DE JAEN

Procedimiento origen:

Hecho: Apropiación indebida (todos supuestos 253-254 CP)

Contra: Procurador/a: Sr./a.

Abogado/a: Sr./a. Acusación Particular: Procurador/a::

Abogado/a:: MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA

Magistrado-Juez D./DÑA. Mª DEL CARMEN CARPIO LOZANO

SENTENCIA Nº

En la ciudad de Jaén, a 23 de Marzo de 2023.

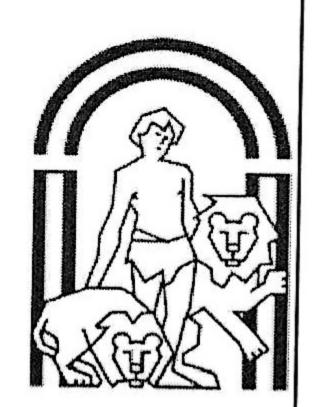
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado contra dando lugar a la tramitación del Procedimiento Abreviado nº 22 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Jaén, y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitaron la apertura de juicio oral y formularon acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, conclusas las actuaciones, fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día 21 de Marzo de 2023.

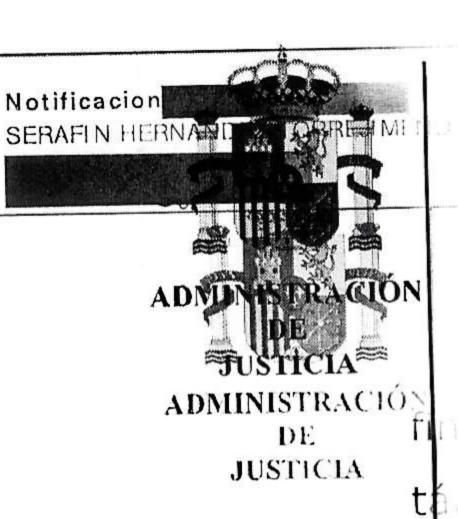
SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito de apropiación indebida del artículo 253.1, en relación al 249 del CP, reputando como autor responsable criminalmente del mismo al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y que en concepto de responsabilidad civil indemnice a

en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 2.350 euros. Más los intereses del art. 576 LEC.

La acusación particular, en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito de apropiación indebida del artículo 253, en



Código Seguro De Verificación:	Fecha	27/03/2023
Firmado Por N		
Url De Verificación		
	Página	1/11



relación al 249 del CP, reputando como autor responsable criminalmente del mismo al acusado, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de abuso de superioridad, solicitando que se le impusiera la pena de 18 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempre de la condena, sytropure cen concepto de responsabilidad civil indemnice a

en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de euros. Más los intereses del art. 576 LEC.

De igual modo, califica en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito de coacciones del artículo 172.1 del CP, reputando como autor responsable criminalmente del mismo al acusadon sinse lan concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 18 meses de prision, con la accesoria de inhabilitación especial parapel ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,

Por la defensa se solicitó la libre absolución, con todos le pronunciamientos favorables. hte receive cional no acredita de astencia de la externos que

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral el día 21 de Magzo de 2023ón compareció el Ministerio Fiscal, letrada de la acusación particular, y letrado de la Defensa, acusado citado en legal forma, y los testigos gada la

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesadan por las partes, con el resultado obrante nen autos y ase atiene 1996 reproducido.

CUARTO.- La letrada de la acusación particular en conclusiones suprime el delito de coacciónes.

o po El Ministerio Fiscal, la letrada de la acusación particular y el letrado defensor elevaron sus restantes conclusiones a definitivas. indiscutido de

Evacuado el trámite de Informe, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

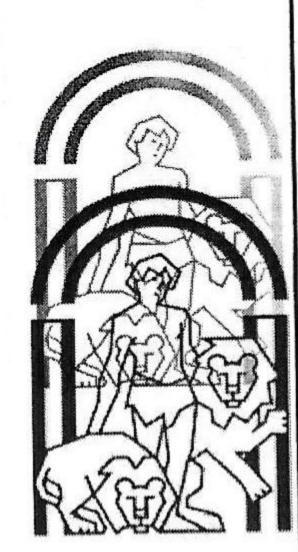
HECHOS PROBADOS

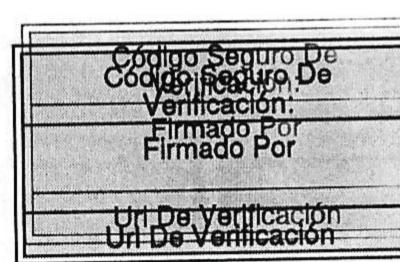
5 cierto que los qu' ...

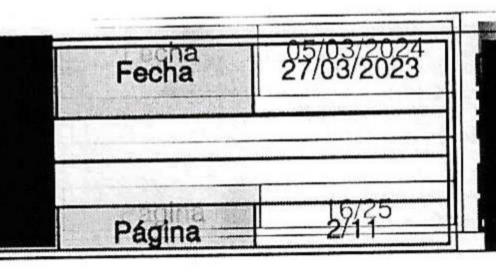
gueda probado y así se declara expresamente:

uper UNICO: Sobre el meside octubre o noviembre de 2.018, eldicusadon permitió a uno de los trabajadores de su empresa " que guardara algunos objetos personales y herramientas en una nave de su propiedad sita en la del polígono de Jaén.

finalizó la relación laboral entre ambos por lo que En el le pidió retirar sus objetos de la citada nave al acusado que, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito los hizo suyos sin llegar a devolvérselos en ningún momento. Los objetos (varias herramientas, nevera, lavavajillas, máquina fregadora de suelos y dos bicicletas) han sido tasados pericialmente en la cantidad de 3.530 euros por los que reclama el perjudicado.











FUNDAMENTOS DE DERECHO

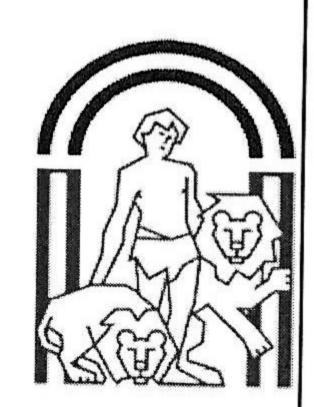
PRIMERO.- La valoración de la prueba ha sido realizada por esta Juzgadora conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apreciando, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular formulan acusación por hechos legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal, el cual dispone que: "Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. Por su parte el artículo 249 impone la pena de 6 meses a 3 años de prisión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado (en STS 20.06.97 y 11-09-2000) que en el delito de apropiación indebida cronológicamente existen dos momentos distintos en el desarrollo del "iter criminis", uno inicial, consistente en la recepción válida de ciertos bienes, otro subsiguiente, que estriba en la indebida apropiación de los mismos, con perjuicio de otro. En el primer momento, el futuro perjudicado hace entrega de dinero, efectos o alguna cosa mueble para que se le dé alguna determinada aplicación o destino, según lo pactado entre el "tradens" y el "accipiens". En el segundo momento contraviniendo las obligaciones asumidas en el pacto, y quebrantando la confianza del que hizo la entrega de los bienes, el que los recibió deja de darles la aplicación y destino pactados y los distrae y se los apropia.

Asimismo, en STS 28-02-2000 y 11-09-2000, se establecen los requisitos caracterizadores del delito de apropiación indebida, que consisten en:

- a) una inicial posesión legítima por el sujeto activo de dinero, efectos o cualquier cosa mueble, según la redacción del Código de 1973, que en el de 1995 amplia los posibles objetos del delito a los valores y activos patrimoniales;
- b) un título posesorio determinado de los fines de la tenencia, que pueden consistir sencillamente en la guarda de los bienes, siempre a disposición del que los entregó -depósito- o en destinarlos a algún



Código Seguro De Verificación:
Firmado Por
Url De Verificación

Notificacion:

SERAFIN HERNAND

negocio o alguna gestión, en beneficio, claro está del transmitente de los bienes -bienes entregados en comisión o administración- o en cualquier otra finalidad -que puede ser la entrega en calidad de comodato siempre con la obligación del receptor de los bienes de devolverlos o restituirlos l cuando proceda-; habiéndose admitido por esta Sala un criterio de "numerus apertus", en cuanto a los posibles títulos originadores de la posesión inicial en el delito de apropiación indebida;

Communication sos ne la sola

c) el incumplimiento de los fines de la tenencia, ya mediante el apoderamiento o la negativa de haberlos recibido, ya por no darles el destino convenido, sino otrosdeterminante de enriquecimiento il otrosdeterminante de enriquecimiento en enrique de enrique en en el poseedor -lo que implica la distracción-; necesario, que

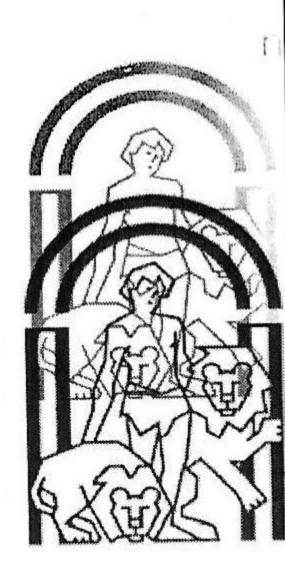
xte y d) el elemento subjetivo, integrante del dolo y del ánimo deción de comprensivo de la conciencia del agente de no tener derecho a la apropiación o disposición de fondos, y que se traduce en la conciencia y voluntad del agente de disponer de la cosa poseída como propita y de na darle un destino distinto del pactado, determinante de un enrique cimiento

tencimenta no externo cuanta de la compose revela una Finalmente, destacar que para determinar la frontera entre el delito y la falta la cuantía de lo apropiado ha de exceder de 400 euros.

TERCERO.- Pues bien, partiendo de lo anterior, en el presente caso, debe decirse que a juicio de esta juzgadora concurren todos otrandav uno de los elementos del tipo penal referido, tal y como queda acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio oral, consistente en esercia en la documental obrante en autos, declaración del acusado ycendo testifical, considerando pues que se ha vertido prueba de cargo suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia (ex art. 24 CE) del acusado.

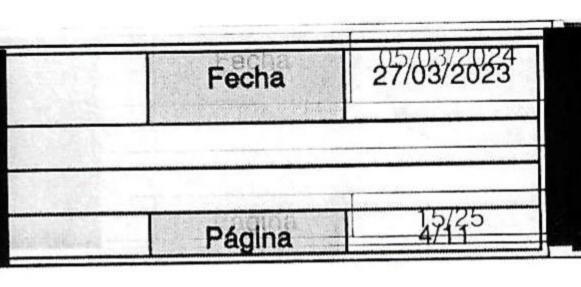
S Analizaremos la prueba existente que acredita dichos extremos de manera conjunta con el análisis de la autoría de los hechos. orevista en el ya

En primer lugar el acusado manifestó en el acto del plenario, que esta
cierto que trabajó para él durante un tiempo, que es cierto que lo despidieron estando de baja el que ellos lo indemnizaron,
lo despidieron estando de baja el que ellos lo indemnizaron,
que es ceirto que el despido se declaró improcedente, que el creia que
habían quedado bien y que no tenía problemas con ellos, que
nunca deió en su nave de la
que es cierto que este lo llamó varias veces, tras el despido para que pea
devolviera sus objetos, pero que él no sabe a que se refería, que no le ha devuelto nada porque él no tiene nada suyo, que él esta al frente de la servicio del servicio de la servicio de la servicio de
devuelto nada porque el no tiene nada suyo, que el esta al liente de la
empresa con su hermano, que es socio también, que su padre esta
jubilado pero sigue puesto como administrador, que el cree que iso na
denunciado para obtener más dinero, además de lo del despido, que
exhibidas las fotos obrantes al folio 28 y ss, que esos objetos no están en
su nave, que exhibida la foto obrante al folio 36 y 37, que esa si es su
nave, y la moto que sale es de su hijo.
Have, y la Hiblo que sale es de en mje.

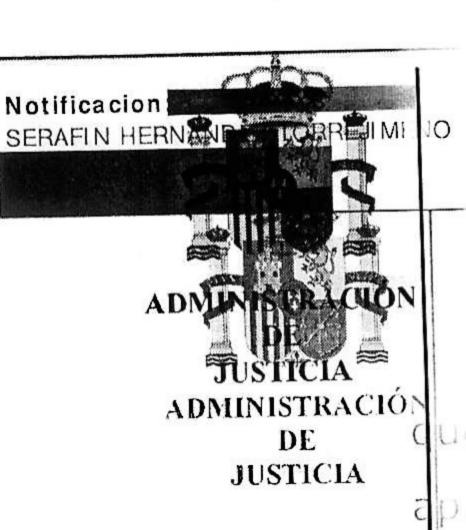


OUT)

Jri De Verificación



Es sepigaaltéelificade de cume cité de chronifico



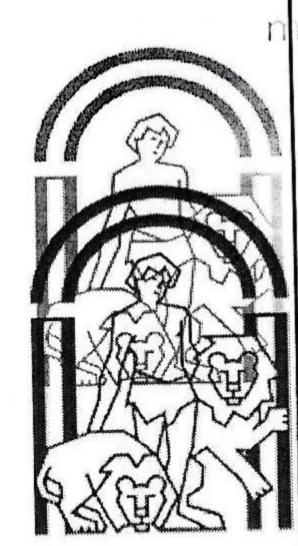
dre

del acusado, indicando, que desconoce si su hermano le ha dado para dejar sus cosas en la nave, que no recuerda permiso a por teléfono y que este le pidiera sus cosas, haber hablado con que si hubo un cambió de cerradura de la nave, pero porque estaba rota. Tras oír el audio en el acto del juicio, manifiesta que si recuerda esa pidiéndole sus cosas, que bét de resis conversación con empleado del taller, que su padre figura como administrador. Exhibidas las fotos obrantes al folio 28 y ss, que esos objetos no están en la nave. de reconoces que la poste a cla tim es la que parece se conforma

padre del Por último declaró como testigo, acusado, indicando que es cierto que esta jubilado y él es el administrado<u>r de la e</u>mpresa, que no le consta que su hijo autorizara, a la la levar cosas a la nave de la C/ que no le consta que haya reclamado la devolución de las cosas.

ante todo, el Pues bien, a la vista de la prueba practicada en el acto del plenario, y teniendo en cuenta la prueba documental aportada, en como de la prueba documental aportada de la prueba documental aportada documental aportada, en como de la prueba documental aportada de la prueba de la prueba documental aportada de la prueba documental aportada de la prueba documental aportada de la prueba de la prueba del la prueba de la prueba de la prueba de la prueba de la prueba del la prueba de la prueba de la prueba de la prueba de la prueba del la prueba de la prueba de la prueba de la prueba de la prueba del la prueba de la prueba de la prueba de la prueba de la prueba del la prueba de la prueba de la prueba de la prueba de la prueba del la prueba de la prueba de la prueba de la prueba de la prueba del la prueba fotografiás de parte de los efectos reclamados obrantes a los foliga 28 la la ss, y tasación pericial judicial de los objetos reclamados que asciende á 3.530 euros (Fol.57), y audio conteniendo conversación telefónica entételo y el perjudicado reproducido en el peto la reproducido en el peto 1 testigo del juicio oral, resulta acreditado, que el acusado posee todos los objetos reclamados por el denunciante, en concepto de depósito y que se negotale devolverlos, e incluso negó y sigue negando, en el acto del plenario haberlos recibido. nomenio de la enaj re

Se llega a dicha conclusión, en base a la prueba practicada y aportada autos, y su valoración en conjunto. En concreto, y aún a pesar, como ya se ha indicado, de seguir negando el acusado inchesoque el propio acto del plenario que haya recibido alguna vez los objetos reclamados por el denunciante, lo cierto es que se contrapone a dicha declaración exculpatoria del acusado, las dos declaraciones destificados, del perjudicado y su esposa, las cuales son contundentes, coherentes, mantenidas en el tiempo y no contradictorias y emitidas con todo lujo de detalles. Al respecto es necesario indicar, valorando las declaraciones a testificales propuestas por la defensa, del hermano y padre del acusado, que las mismas carecen de virtualidad suficiente para desvirtuan las declaraciones testificales del denunciante y su esposa. La primera de hermano del acusado, carece de las ellas, la de características de veracidad mencionadas de las que si gozan Paside elo denunciante y su esposa, pues la declaración de se emitendia se emitendia stella de forma dubitativa y contradictoria, siendo evidente el gran nerviosismo que presentaba el testigo en el acto del plenario, manifestando este que desconoce su su hermano permitió al denunciante dejar sus cosas en la nave, no negando por ello de forma clara que ese permiso púdiera haberse concedido. Por otro lado, indica en primer lugar, que no recuelede haber hablado con el denunciante por teléfono y que este le pidiera sus cosas, para manifestar acto seguido, tras oír el audio en el acto del plenario de su conversación con el denunciante en la cual este le pide quedar para poder retirar sus cosas de la nave, que ya si lo recuerda, no dando ninguna explicación coherente a porque, cuando el denunciante en esa conversación le pide insistentemente quedar con él, o con



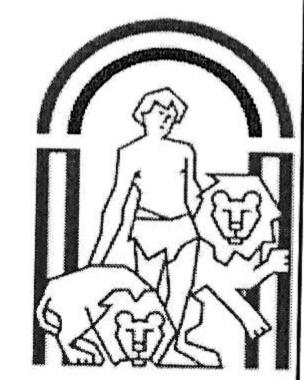
Verilicación: Firmado Por Firmado Por Url De Verificación Jrl De Verificación

27/03/2023 Fecha Página



En segundo lugar declaró el perjudicado, indicando que el mes de octubre o noviembre de 2.018, el acusado le permitió que guardara algunos objetos personales herramientas en una nave de su propiedad sita en la el del polígono de Jaén, que él era pero le fueron mal las cosas y tuvo que cerrar su taller, y las herramientas que tenía allí, no le cabían en su casa, por eso le pidió permiso a podía dejarlas en la nave, que este le dijo que si, que él las dejó allí junto con una nevera, un lavavajillas y una lavadora, y silletas de sus hijos, y varios enseres más personales como maletas con ropa, que dio una llave de la nave, que pasado el tiempo ellos se mudaron y ya si le cabían las cosas, que él le dijo a que se las llevaba de la nave, y este le dijo que no hacía falta que las dejara allí, él le ofreció pagarle un alquiler y le dijo que no, que despúes él por motivo de una lesión se dio de baja, y un día lo llamaron de la empresa y le dijeron que fuera y él fue y le dieron la carta de despido estando de baja que él no lo esperaba, que entonces y ya que no trabajaba en la empresa no le pareció lógico que sus cosas siguieran en la nave, y llamó a para llevársela<u>s, y e</u>ste le dió largas, que lo llamó <u>en varias ocasiones, y</u> a su también, y a otro empleado, hermano pero le daban largas, luego le dijeron que habían cambiado la cerradura de la nave, y que sus cosas ya no estaban allí, por lo que él se enfado, que él no quería haber llegado a esto, pero al no devolverle sus cosas, no ha visto otra opción, que las fotos que aportó son para identificar sus cosas, que la nevera que se ve en la foto 29, es la suya que se ve también en la foto 38, y todo lo de los círculos es suyo, que las fotos de los folios 36, 37 y 38 son de la nave de y detrás se ven sus cosas, que las reconoce perfectamente, que él tenía fotos de las herramientas guardadas porque conforme las había ido comprando le enviaba foto a su padre que era también y estaba en para que viera que él estaba prosperando en España y se sintiera orgulloso de él, y las fotos de los otros objetos como nevera, lavadora o lavavajillas las tenía porque las hizo para venderlos, y la foto de su hijo pequeño en el balcón la tiene guardada con la bici que también tenía en la nave. En tercer lugar, declaró esposa del perjudicado, ratificando en su integridad y sin contradicción alguna lo declarado por su marido, añadiendo además, que ella acompañó a su marido a la nave a dejar las cosas cuando les dió permiso para dejarlas allí, que las dejaron en varias habitaciones de la have, y dos maletas con ropa, que ella también fue a pedirles sus cosas, y le dijeron que porque su marido quería las cosas ahora, que ellos se las pidieron muchas veces por las <u>buenas</u>, que so<u>lo qu</u>erían sus cosas, que su marido habló por teléfono con con y con para que les devolvieran sus cosas, que no querían denunciar pero no les quedó más remedio, que la nevera que se ve en la foto 29, es la suya que se ve

también en la foto 38, y todo lo de los círc<u>ulos es s</u>uyo, que las fotos de



En cuarto lugar, declaró el testigo

cosas, que las reconoce perfectamente.

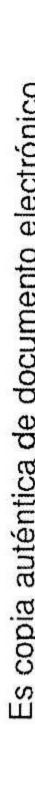
los folios 36, 37 y 38 son de la nave de

hermano

Código Seguro De Verificación: Firmado Por Url De Verificación

	Fecha	27/03/2023
AND RESERVE	Página	5/11

y detrás se ven sus





JUSTICIA manifiesta a

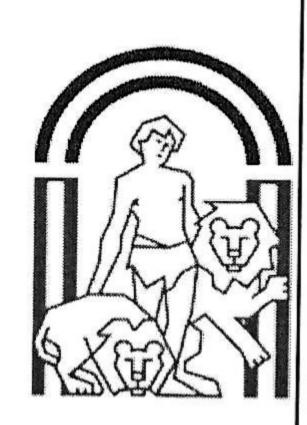
incluso con su padre, para poder recoger sus cosas, y que le avise con tiempo porque necesita buscar ayuda para el traslado por que son muchas cosas, en ningún momento de esa conversación, que no sabe a que cosas se refiere, o que no tiene conocimiento de lo que le esta hablando, lo cual hubiera sido lo lógico si realmente no tenía conocimiento de que su hermano le hubiera dado permiso para dejar cosas en la nave como el mismo indicó en el acto del plenario, y sin embargo, asiente durante toda la conversación, limitándose a indicar que su padre y hermano están de viaje y que él no puede quedar, y que lo hablara con su hermano, dando a entender por ello que sabe a lo que se refiere. Se deduce de forma clara del audio aportado a autos, que en esa conversación si es conocedor de que existían cosas del denunciante en la nave de la C/ Igualmente, intenta en el acto del plenario descargarse el testigo de su responsabilidad del conocimiento del asunto en cuestión, indicando que él no es más que un empleado en la empresa de su hermano, pasando a reconocer acto seguido a preguntas de esta Juzgadora, que es socio de empresa junto con su hermano, y también trabaja en ella igual que este.

Por todo ello, de dicha declaración se desprende que la misma no se ajusta a la realidad, careciendo de virtualidad probatoria suficiente para acreditar la versión de los hechos dada por el acusado.

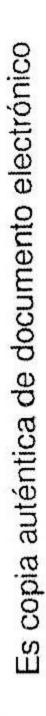
De igual modo ocurre con respecto a la declaración prestada por el padre del acusado, pues el mismo manifiesta que esta jubilado y que no le consta que su hijo **a**utorizara a a llevar cosas a la nave de la C/ consta que haya reclamado la devolución de las cosas, cuando el propio acusado, y su hermano el segundo, tras oír el audio, admiten que el denunciante si les ha reclamado sus cosas, de lo que se evidencia, que el testigo y padre del acusado carece, probablemente al hallarse jubilado del negocio, del conocimiento de la decisión tomada por su hijo de permitir a un empleado que guardara algunas cosas en nave de la C/ Igualmente destacar como este testigo al igual que testigo en ningún momento niegan de forma categórica que al denunciante se le diera permiso por para guardar sus enseres en la nave, y se limitan a manifestar que "desconocen" o "no les consta" que que ello haya sucedido, lo cual demuestra un claro desconocimiento sobre el asunto objeto de enjuiciamiento, y hace que tales declaraciones carezcan de virtualidad probatoria suficiente para ratificar la versión de los hechos dada por el acusado.

En base todo lo anterior, y teniendo en cuenta, que la versión de los hechos dada por el acusado, carece de apoyo probatorio alguno, y que sin embargo, la declaración del denunciante, y su esposa como testigo, si gozan de las carteristas propias establecidas por el Tribunal Supremo para considerarlas veraces, a saber:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; dicha incredibilidad subjetiva no existe en el presente caso pues no consta que existiera ningún tipo de



Código Seguro De Verificación:	Fecha	27/03/2023
Firmado Por		
Url De Verificación	Página	7/11



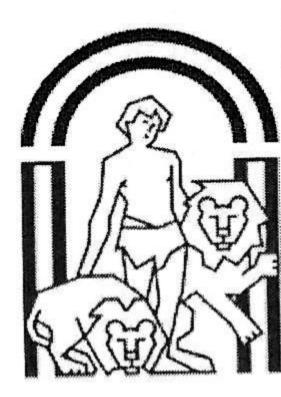


animadversión o problema o mala relación previa entre el acusado y el perjudicado, pues el propio acusado manifiesta que entre ellos, incluso tras el despido improcedente el creía que existía buena relación, y que habían quedado bien, constando en autos al folio 173, el Decreto dictado por el juzgado de lo social nº 2 de Jaén el 27 de Febrero de 2020, homologando el acuerdo indemnizatorio al que las partes habían llegado, reconociendo el denunciante que por su despido tal y como se indicó en ese acuerdo el no tenía nada que reclamar al acusado, y deduciéndose de ello, que las partes no quisieron llegar a una solución contenciosa sino por mutuo acuerdo. Entendiendo esta Juzgadora, que él hecho del despido improcedente en si, existiendo otro conflicto posterior por la devolución de los enseres al denunciante, impide que que pueda considerarse, como indica el acusado, la única causa por la cual se interpuso la denuncia por apropiación indebida, ya que el primer conflicto resultó zanjado por acuerdo entre las partes, y despúes surgió un conflicto posterior que si justificaría la interposición de la denuncia.

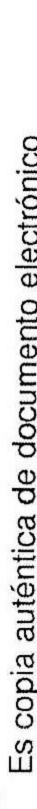
b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino un declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento, en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho. Dicho requisito se considera cumplido pues la declaración emitida por la esposa del acusado, la cual como testigo corrobora de forma tajante todos y cada uno de los extremos de la denuncia interpuesta por este, y reconoce en el acto del plenario, tras la exhibición de las fotografiás 36 y ss, parte de sus enseres en dichas fotos. Por otro lado, el hecho de que a simple vista, se aprecie claramente que uno de los objetos reclamados, la nevera, que aparece en la fotografiá 29 y 38, sea idéntica en ambas fotografiás, es una colaboración periférica más, que da veracidad al testimonio del denunciante y su esposa como testigo.

c) persistencia en la incriminación, esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (STS 15-4-96; 29-12-97). De igual modo, dicho requisito se cumple, pues el denunciante y su esposa como testigo han mantenido su declaración desde la inicial denuncia hasta el momento actual sin contradicción alguna y de forma contundente.

Por todo ello, y a la vista de lo anteriormente expuesto, y considerando que la declaración del denunciante y de su esposa reúnen las condiciones expuestas, siendo las manifestaciones de dichos testigos-víctimas, rotundas creíbles, fiables y persistentes, y coherentes,



Código Seguro De Verificación:	Fecha	27/03/2023
Firmado Por		
Url De Verificación	Página	8/11





careciendo de tales características las declaraciones del hermano y padre del acusado, y resultando además acreditada la realidad de los hechos declarados probados, por la prueba documental obrante en autos consistente en fotografiás, que acreditan que algunos de los objetos reclamados, por ejemplo la nevera, aparecen en la fotografiá obrante al folio 38, y por tanto la veracidad de la versión de los hechos dada por el denunciante, siendo además reconocidos algunos de los objetos en dichas fotografiás, (Fol.36,37 y 38) fotografiás de la nave de la C/

propios tanto por el denunciante como por su esposa como testigos, y así mismo, a la vista de la prueba documental obrante en autos, consistente en audio de la conversación mantenida entre el testigo y el denunciante, insistiendo el denunciante en quedar con ellos para llevarse sus cosas, limitándose a indicarle que su padre y hermano están de viaje y que él no puede quedar, y que lo hablara con su hermano, sin manifestar en ningún momento que no tuviera conocimiento de que el denunciante guardara sus enseres en la nave, deduciéndose de la misma claramente que tiene conocimiento de los enseres del denunciante están en la nave, por todo ello, y en base a todo lo anterior, se consideran acreditados todos los elementos del tipo penal.

En concreto, al existir una inicial posesión legítima por de dichos enseres, pues tal y como la prueba mencionada acredita, estaban a su disposición pues había permitido al denunciante guardar su enseres en la nave del acusado, constituyendo ello un depósito; el incumplimiento de los fines de la tenencia, mediante el apoderamiento, pues el acusado se negó repetidamente a la devolución de los objetos reclamados, e incluso negó al denunciante y hasta en el propio acto del plenario haberlos recibido; y el elemento subjetivo, integrante del dolo y del ánimo de lucro, comprensivo de la conciencia del acusado deración, determinante de un enriquecimiento el acusado era consciente de su obligación de devolver dichos enseres que no eran suyos, y a mayor abundamiento una vez denuncia contra él por tales hechos y durante toda la instrucción de la causa, y a sabiendas no procedió su devolución.

Por último y en cuanto a la alegación realizada por la defensa relativa a la falta de legitimación pasiva del acusado para ser denunciado, debiendo haberlo sido la sociedad limitada, "

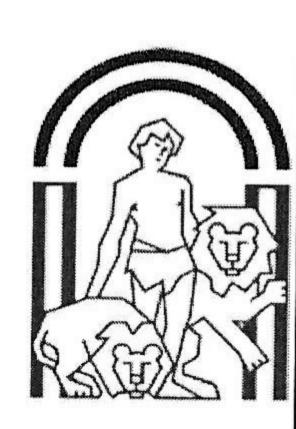
y no el acusado, lo cierto es que de las declaraciones prestadas en el acto del plenario por el propio acusado, indicando que el lleva la empresa junto con su hermano, que son los dos socios, y que su padre esta jubilado, aunque sigue "puesto como administrador", lo cierto es que no se considera que exista falta de legitimación pasiva alguna, pues de tales declaraciones resulta acreditado que el administador de hecho de la empresa es él acusado, y todo ello, sin perjuicio de que si pudiera podido considerarse responsable civil subsidiario a la empresa del acusado, en base al art. 120.4° del CP, no habiéndose reclamado dicha responsabilidad civil a la empresa por ninguna de las dos acusaciones ejercidas en este procedimiento.

Fecha

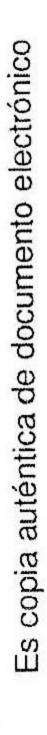
Página

27/03/2023

9/11



Seguro De ficación:	
Por	
ión	





En conclusión, y en base a todo lo anterior, se considera acreditada la comisión por el acusado del delito de apropiación indebida imputado, debiendo dictarse una sentencia condenatoria.

cuarto.- En la realización de los hechos objeto de las presentes actuaciones no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Con respecto a la circunstancia agravante del art. 22.2 del CP, esgrimida por la acusación particular, relativa, a abuso de superioridad al aprovecharse de su condición de jefe, no se considera la misma existente en este caso, pues ya había cesado la relación laboral entre las partes cuando se produjeron los hechos.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, punto primero, apartado sexto, en la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes aplicará la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime adecuada, en atención a la circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

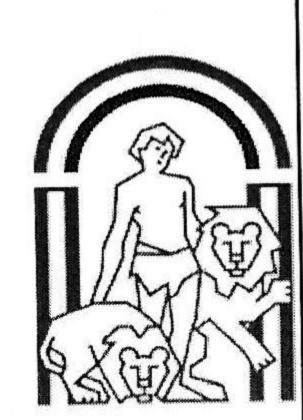
En el presente caso procede imponer al acusado una pena, conforme a lo establecido en el art. 253 en relación al 249 del CP, de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, atendiendo fundamentalmente al grado de ejecución alcanzado, y teniendo presente el resultado ocasionado.

SEXTO: Conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código Penal la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, reparación que comprende la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios materiales y morales (artículos 110 y siguientes del Código Penal).

En el presente supuesto y a la vista del informe pericial judicial aportado a autos obrante la folio 57, que valora los objetos apropiados en 3.530 euros, se considera pertinente condenar al acusado en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 3.530 euros. Más los intereses del art. 576 LEC.

SEPTIMO: Por último, y en aplicación de los arts 123 CP. y 240 LECrim, se deben imponer las costas de este proceso Al acusado como criminalmente responsable de un delito.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación



Código Seguro De Verificación:	Fecha	27/03/2023
Firmado Por		
Url De Verificación	Página	1,0/11



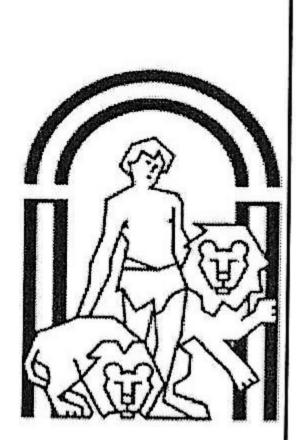
FALLO

Como autor criminalmente responsable de un apropiación indebida, sin la concurrencia de la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho pasivo durante el tiempo de la condena, más el interés legal, procediendo al pago de las costas procesales, incluyendo las de la acusación particular, debiendo abonar a a en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 3.530 euros. Más los intereses del art. 576 LEC.

La presente Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/
DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada, en la Secretaría de este Juzgado en funciones de Guardia, en el mismo día de su fecha, ante mí el Secretario, por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que doy fé. : -



Código Seguro De Verificación:	Fecha Fecha	27/03/2023
Firmado Por		
Url De Verificación	Página	11/11